

escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 22. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el Recaudador respectivo ocurrirá al Juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 23. El Tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 24. El Tesorero, gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 25. El Tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 26. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman, y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 27. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la Tesorería les comunique.

Art. 28. El Tesorero y recaudadores en el ramo de hacienda tienen la inspeccion en su respectivo caso; y en virtud de ella pueden revisar las guías de aquellos efectos, cuyos derechos en todo ó en parte, pertenezcan al Estado, examinar cuantos documentos juzguen necesarios, tener á la vista para satisfacerse del buen manejo, é intervenir en las operaciones de las oficinas generales en que se obre el interes del Estado.

HACIENDA MUNICIPAL Y DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

Art. 29. Los fondos de las municipalidades, serán:

I. Un derecho de patente que impondrán los Ayuntamientos á los que vendan licores, desde cuatro reales hasta diez pesos cada mes.

II. Los productos de bienes barranqueños.

III. La mitad de lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas, quedando la otra mitad para la instruccion primaria.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes propios.

VI. Los arbitrios aprobados ó que en lo sucesivo se aprobaren á cada pueblo.

Art. 30. Son fondos de instruccion pública primaria:

I. La mitad de productos consignada en el artículo anterior en su parte tercera.

II. El producto de herencias vacantes que quedaren en la respectiva municipalidad.

III. Todo el producto de la pension de que habla el art. 2º fraccion segunda.

IV. Un peso por cada testamentaria abintestado.

V. Las donaciones patrióticas que se hangan con este fin.

Art. 31. Los recaudadores serán nombrados por el Go-

bierno á propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, y estarán libres de cargos concegiles y vecinales, ademas de percibir su honorario.

Art. 32. Las oficinas que están establecidas para cobrar alcabalas y demas contribuciones, cesarán previa rendicion de cuentas ante la Tesorería del Estado, la que mandará pasar los adeudos pendientes á los nuevos recaudadores, y los archivos con inventario á los alcaldes primeros para que obren con las de las municipalidades.

Art. 33. Cualquier gasto no comprendido en el presupuesto del año económico, que sea necesario hacer por circunstancias estraordinarias, el Gobierno del Estado lo podrá hacer autorizado por medio de un decreto del Soberano Congreso ó en su receso de la Diputacion permanente, manifestándose las razones en que se apoya, y determinándose el tiempo por que deba hacerse, ó por lo menos el máximum de éste.

Art. 34. Esta ley comenzará á regir desde el dia de su sancion.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavaria*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 29 de 1878.—*Gerónimo Treviño*, *Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

“NUM 14.—El Soberano congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon decreta lo siguiente.

Artículo. único. Se prorogan las sesiones ordinarias de este Honorable Congreso por el tiempo necesario, dentro del prefijado por la constitucion, para concluir algunos negocios de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule para los fines consiguientes.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey, á 22 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavaria*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 22 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“FUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al Estado de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Topo, jurisdiccion de San Nicolas de los Garzas, queda independiente de la municipalidad, y formará en lo sucesivo una Villa con los ranchos de San Miguel, San Martin y hacienda de D. Mariano de la Garza,

Art. 2º Esta Villa se denominará Villa del General Escobedo.

Art. 3º El Ejecutivo designará la autoridad que debe ir al Topo para que presencie la apertura de la plaza y calles correspondientes, mandando hacer la debida indemnizacion de los terrenos que se acupen con tal objeto en caso de que no se quieran ceder por sus dueños.

Art. 4º El mismo Ejecutivo mandará se verifiquen las elecciones de funcionarios municipales con total arreglo á las leyes vigentes.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensan al C. Jesus María Fernandez, á fin de que pueda presentarse á exámen para obtener el título de escribano público, los estudios preparatorios que la ley determina con este objeto.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

Dado en el salon del Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

Monterey, Febrero 24 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 17.—El honorable Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. único. El décimo cuarto Congreso constitucional de Nuevo-Leon cierra el primer período de sus sesiones ordinarias el día 29 del presente mes.

Tendrálo entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quien corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García Dávila*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 28 de Febrero de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.”

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 5.—No habiendo sido debidamente cumplidas por algunas autoridades las circulares números 34 y 35 expedidas por esta Secretaría, el C. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, me previene que por medio de la presente pida las noticias á que se refiere la primera de aquellas circulares, á las autoridades que no las

hayan remitido, y que recuerde á todos en lo general la obligacion que tienen de prestar su apoyo á los empleados de hacienda, á fin de que sin pérdida de tiempo cobren las cantidades que se adeudan al erario del Estado por contribuciones ú otros objetos.

Tambien me ordena el ciudadano Gobernador haga saber: que hoy mas que nunca se hace necesario que sean satisfechos aquellos adeudos, porque el Gobierno no cuenta con ningun otro recurso para hacer frente á las graves exigencias públicas; y que si para el dia 15 del entrante mes no han ingresado á la Tesorería general, se hará efectiva la responsabilidad que resulte á las autoridades que no cumplan con sus deberes, así como á los empleados morosos que no llenen cumplidamente sus obligaciones.

Todo lo cual digo á V. de órden superior para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Febrero 29 de 1868.—*Narciso Dávila* secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 6.—Acompaño á V. cuatro ejemplares de la ley de hacienda expedida por el H. Congreso del Estado, á fin de que sin pérdida de tiempo sea publicada en esa municipalidad, en donde el Ayuntamiento que dignamente preside procederá, al siguiente dia de publicada, á nombrar los tres ciudadanos de que habla el artículo 3º, cuidando de que se llenen las formalidades prescritas, es decir: que las personas nombradas hagan la protesta de cumplir fielmente su encargo, que esas personas sean de conocida honradez y probidad y que reúnan las demas cualidades necesarias á efecto de que las asignaciones sean hechas con la debida equidad y justificacion.

El C. Gobernador no oree necesario hacer otras esplicaciones, puesto que en la referida ley están previstos todos

los casos, y por lo mismo, se limita á excitar el patriotismo de las autoridades, para que sea fielmente cumplida en todas sus partes.

Las alcabalas deben cesar en todo el Estado, segun el artículo 16 de la misma ley, á los sesenta dias de sancionada; y por esto es de absoluta necesidad que los trabajos estén concluidos antes del término fijado, para que el Gobierno pueda llevar á cabo, sin obstáculo alguno, aquella medida por la cual cesarán todas las contribuciones indirectas.

Todo lo cual digo á vd. de órden superior previniéndole me acuse el correspondiente recibo de esta circular, así como de los cuatro ejemplares de la precitada ley, que se acompañan.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 3 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 7.—Ha llegado al conocimiento de este Gobierno que en algunos Juzgados de esta capital y en varios otros del Estado se cobran derechos por actuaciones que se practican ante los jueces; y como de este abuso, que se ha estado ejerciendo hasta ahora bajo diversos pretextos resultan grandes perjuicios al público, el ciudadano Gobernador ha dispuesto en acuerdo de hoy, que se expida la presente circular á fin de que las autoridades cuiden de que no se haga cobro alguno, pues la Constitucion federal en su artículo 17 y la particular del Estado en el 16, previenen que la justicia se administre gratuitamente.

Puede muy bien suceder que se pretenda hacer valer la razon de que deben cobrarse algunos de aquellos derechos conforme al arancel expedido para Zacatecas en 1840 y mandado observar en este Estado por el Tribunal Supremo de Justicia del mismo; pero no debe tenerse en conside-

racion, pues en el artículo 195 de la ley de 14 de Noviembre de 1857 sobre procedimientos judiciales, se determina que esos derechos deben cobrarlos *solamente* los *asesores voluntarios, abogados, escribanos, procuradores, peritos, contadores y depositarios, y no los jueces y demas empleados de justicia, quienes están pagados con la mas rigurosa exactitud por el tesoro del Estado.*

Todo lo que digo á vd., de superior orden, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 21 de 1868. *Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 19. El soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Congreso del Estado abre hoy un período de sesiones extraordinarias para las que fué convocado por el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Palacio del Congreso del Estado, á 13 de Abril de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Juan N. Lozano*, diputado secretario.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.
—Circular núm. 8.—El ciudadano Ministro de Goberna-

cion, con fecha 20 de Marzo último, dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

“Con fecha 10 de Febrero próximo pasado se me ha dirigido por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, el oficio siguiente:

“Encargada la formacion de la estadística de la República á esta Secretaría, ha dispuesto el C. Presidente, que por su conducto se dicten todas las providencias que sean convenientes para asegurar la adquisicion de los datos indispensables para establecerla. Se han tomado las medidas que se han creido mas adecuadas para obtener un censo de la poblacion; pero es preciso seguir el movimiento de ella, y con este objeto, tengo la honra de dirigirme á vd. á fin de que, por el Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes que juzgue oportunas, para que los encargados del registro civil en toda la República, remitan á esta Secretaría por conducto de los Gobiernos de los Estados, noticias mensuales del número de nacimientos, matrimonios y de fallecimientos que ocurran en las circunscripciones que les están designadas. Pero no se reducen á esto únicamente las disposiciones que esta Secretaría cree que deben tomarse. Los encargados del registro civil remitirán los datos que ahora se les piden; pero serán incompletos, inútiles para la administracion y para el pueblo, porque no llenan el objeto con que se instituyó esa mejora, habiendo olvidado los ciudadanos las leyes que les han impuesto el deber de hacer constar ante la autoridad civil, los actos de la economía social. Estos actos, que han sido considerados como religiosos, mas bien que como civiles, han seguido hasta ahora registrados por el clero de la República, en contravencion de las leyes, que sin impedir á los ciudadanos que cumplan con los preceptos de su culto, les impusieron la obligacion de dar conocimiento de su vida civil, con el fin de servir para la estadística que debe ilustrar al Gobierno sobre las condiciones de la renovacion progresiva de la poblacion, de su aumento, ó de su decadencia.

“Por estas razones, y convencido el Ministerio de que

una vez que se palpen los resultados de esta importante mejora y la aplicacion que se haga de ellos, se olvidarán las preocupaciones que han contrariado su establecimiento; cree que tal vez seria conveniente que esa Secretaría tuviese á bien recordar las leyes que se han expedido sobre esta materia, exigiendo á los encargados de su ejecucion, el que las lleven á su debido efecto. Por duras que fuesen las penas que señalan á los contraventores, el resultado disciplinará la aplicacion de ellas. Bastará únicamente considerar la importancia de los actos civiles en la vida pública de los pueblos, para comprender la necesidad de que se registren cuidadosamente.

"El Ministerio confia en que las recomendaciones que se hagan á las autoridades de los Estados, por el del digno cargo de vd. surtirán los efectos que deben aguardarse de su ilustracion y patriotismo, y que no continuará perdiéndose, como hasta ahora, este importante dato para la estadística.

"Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para los fines que se indican."

Y por cuerdo del ciudadano Gobernador lo trascribo á V. para que remita mensualmente á esta Secretaría los datos á que se refiere la preinserta nota, á fin de dirigirlos oportunamente al Ministerio respectivo.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 20 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.—C. Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 9.—Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionarse el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio repo-

so y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como el deber en que están de registrar á sus hijos ante el Juez civil respectivo, quince dias despues de su nacimiento, pero muy pocos son los que cumplen con estos deberes, y la sociedad sigue sufriendo las consecuencias de una obstinacion injustificable.

En este concepto, y deseando el ciudadano Gobernador evitar los males que ocasiona tan culpable omision, ha dispuesto que se exciten á las autoridades y jueces civiles para que aprovechen cuantas oportunidades se les presenten, á fin de hacer comprender á aquellas personas los graves perjuicios que pueden seguirseles por no cumplir con las prescripciones de las citadas leyes de Reforma; que haga vd. fijar en los parajes mas públicos esta circular; y que se tenga presente en todos los casos, y muy particularmente al tratarse de las exenciones de guardia nacional, que no son acreedores á ellas los casados que no hayan cumplido con las referidas prescripciones.

Todo lo cual digo á vd. de órden superior, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Abril 21 de 1868.
—Narciso Dávila, secretario.—Se circuló á quien corresponde.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 20.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería del Estado dará á la del Colegio Civil todo lo necesario para la alimentación de los alumnos internos de este establecimiento.

Art. 2º La misma pagará al C. Lic. Garza y Evia su sueldo como catedrático jubilado de jurisprudencia.

Art. 3º Los artículos anteriores se tendrán como adición ó enmienda á la ley de hacienda de 29 de Febrero último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Mayo de 1868.—*Genaro Garza García*, diputado Vice-presidente.—*Antonio Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito García Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

“NUM 21.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente.

Artículo único. Se determinan para la instrucción primaria, además de los fondos que le señala la ley de 29 de Febrero último, los impuestos siguientes:

I. Por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil se pagarán veinticinco pesos aplicables al fondo de instrucción.

II. Por la celebración del contrato civil en la casa de los contrayentes se pagarán cinco pesos aplicables á ese

mismo fondo, sin perjuicio de lo que el arancel respectivo determine al juez civil.

III. Se cobrarán dos pesos también por el que llaman comunmente presentación, siempre que fuere en la casa de los contrayentes, en los mismos términos que en la fracción anterior.

IV. Por licencias para serenatas se pagarán dos pesos, siempre que no las motive alguna festividad pública ó se tratare de felicitar á algun funcionario, cuya categoría sea al ménos la primera autoridad política del pueblo.

V. Por los bailes de sala se cobrará la misma licencia que á los de patio; excepto el caso en que los motive algunas de las razones expuestas en la fracción que antecede.

VI. El producto de las fracciones 4ª y 5ª será para la instrucción pública en la parte que designa la ley de hacienda sin perjuicio del derecho de los municipios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los cuatro dias del mes de Mayo de 1868.—*Genaro Garza García*, diputado vice-presidente.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.—*Agapito García Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Mayo 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon:—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856 se dijo á las autoridades del Estado, por disposición del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Exmo. Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creación de los poli-